

1 ALCANCE

Este documento describe el proceso establecido por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC, para llevar a cabo la acreditación de los organismos de evaluación de la conformidad (OEC) de acuerdo con los requisitos de la norma NTC-ISO/IEC 17011 "Conformity assessment - General requirements for accreditation bodies accrediting conformity assessment bodies" y el documento IAF/ILAC A5:2009 "IAF/ILAC Multi-lateral Mutual Recognition Arrangements: Application of ISO/IEC 17011:2004".

Este documento hace parte de los requisitos contractuales que suscriben el ONAC y el OEC, y que rigen al servicio de acreditación de los OEC.

2 DEFINICIONES

Para efectos de este documento se aplican, en su orden, las definiciones establecidas en los siguientes documentos:

- NTC ISO/IEC 17011:2005 - Evaluación de la conformidad. Requisitos generales para organismos de acreditación que realizan la acreditación de organismos de evaluación de la conformidad.
- NTC ISO/IEC 17000:2005 - Evaluación de la conformidad. Vocabulario y principios generales.
- VIM:2008 - Vocabulario internacional de términos básicos y generales de metrología, emitido por BIPM, IEC, IFCC, ISO, IUPAC, IUPAP y OIML
- NTC ISO/IEC 9000:2005 - Sistemas de gestión de la calidad — Fundamentos y vocabulario.

3 ALCANCE DE LA ACREDITACIÓN

Los alcances de la acreditación deben estar definidos de forma clara, precisa y sin ambigüedades, de forma tal que proporcionen, tanto al cliente del OEC acreditado como a otras partes interesadas, una información concreta y delimitada sobre la competencia técnica demostrada.

Con la solicitud de acreditación el OEC deberá proponer el alcance para el que solicita ser acreditado, el cual será revisado y, si es el caso, ajustado o modificado por el ONAC. Con la aceptación y pago de la cotización del servicio de acreditación, el OEC acepta los ajustes o modificaciones hechas al alcance. El ONAC limita las evaluaciones al alcance acordado con el OEC y la decisión de acreditación al alcance aprobado en el informe final.

El alcance se definirá con referencia a:

- El tipo de organismo de evaluación de la conformidad.
- El objeto de evaluación de la conformidad.
- Los documentos normativos con los que se realiza la evaluación de la conformidad, ya sean normas nacionales o internacionales o reglamentos técnicos, u otros documentos validados.
- Sectores económicos o industriales o de disciplina técnica de ensayo o calibración, aplicables.
- Tipos o sistemas de certificación, cuando sea el caso.
- Sitios donde se realizan las actividades de evaluación de la conformidad.

ELABORÓ: 2012-04-23	REVISÓ: 2012-04-26	APROBÓ: 2012-04-30
MARÍA ISABEL MUÑOZ GONZALEZ Coordinadora Sectorial Acreditación Laboratorios de Ensayo y Clínicos	CARLOS ALBERTO PACHECO ZUÑIGA Director Técnico (I)	CARLOS GERMAN CAYCEDO ESPINEL Director Ejecutivo

4 CRITERIOS DE ACREDITACIÓN

Son aquellos requisitos que deben cumplir los organismos de evaluación de la conformidad para ser acreditados por el ONAC.

4.1 Criterios generales

Los requisitos generales para obtener la acreditación por parte del ONAC, son:

<i>Norma</i>	<i>Tipo de organismo de evaluación de la conformidad</i>
• ISO/IEC Guide 65:1996 - GTC/ISO/IEC 67:2005	• Organismo de Certificación de producto.
• NTC ISO/IEC 17021:2007	• Organismo de Certificación de sistema de gestión.
• NTC ISO/IEC 17024:2003	• Organismo de Certificación de personas.
• NTC/ISO/IEC 17020:2002	• Organismo de inspección.
• NTC/ISO/IEC 17025:2005	• Laboratorios de ensayo o prueba.
• NTC/ISO/IEC 17025:2005	• Laboratorios de calibración.
• NTC/ISO 15189:2009	• Laboratorios médicos o clínicos.
• NTC/ISO 17043:2010	• Proveedores de ensayos de aptitud

Dentro de los criterios generales de la acreditación, el ONAC adopta y aplica los requisitos establecidos en los documentos mandatorios establecidos por las organizaciones:

- International Laboratory Accreditation Cooperation (ILAC)
- International Accreditation Forum (IAF)
- Interamerican Accreditation Cooperation (IAAC).

Por la naturaleza de la actividad de acreditación de organismos de evaluación de la conformidad, en su proceso de acreditación el ONAC no se hace responsable de la evaluación del cumplimiento de requisitos legales o de la declaración del cumplimiento legal, que sean diferentes a los contemplados en un reglamento técnico, que estén relacionados en el alcance de la acreditación.

4.2 Criterios específicos

Por necesidades sectoriales los requisitos de los criterios generales se pueden complementar con criterios de aplicación específicos para un sector o actividad de evaluación de la conformidad, establecidos en documentos denominados “*Criterios Específicos de Acreditación*” (CEA) aprobados por el ONAC, desarrollados con participación de las partes interesadas. El ONAC hará públicos estos criterios específicos mediante su publicación en el sitio web: www.onac.org.co.

5 SOLICITUD DE ACREDITACIÓN

5.1 Documentación necesaria

Para solicitar la acreditación el OEC solicitante debe conocer los siguientes documentos:

- Este documento Reglas de Acreditación (R-AC-01).
- Los documentos de criterios generales y específicos, que sean aplicables.

- El procedimiento de revisión de solicitudes y cotización de servicios del ONAC (P-SOL-01).
- Las tarifas vigentes para el proceso de acreditación (R-AC-02).
- Los Estatutos del ONAC.

La documentación emitida por el ONAC se puede obtener en el sitio web del ONAC, www.onac.org.co, o solicitándola directamente al ONAC, mediante documento oficial.

5.2 Solicitud de acreditación

La solicitud de acreditación se realiza presentando el formulario de solicitud que corresponda al tipo de organismo de evaluación de la conformidad –formularios de denominación F-##-P-SOL-01-, diligenciado en su integridad, en medio físico firmado, adjuntando en medio magnético los anexos que apliquen.

Con la presentación del formulario el representante legal del OEC:

- propone el alcance de la acreditación;
- declara tener conocimiento de este procedimiento de acreditación del ONAC y de los derechos y obligaciones de los OEC acreditados definidos en el presente documento;
- efectúa la solicitud formal de la acreditación;
- se compromete a cumplir los requisitos generales y específicos de acreditación y las obligaciones establecidas en este procedimiento de acreditación, y en particular, a recibir y prestar colaboración al equipo evaluador, permitiendo cualquier comprobación razonable para verificar el cumplimiento de los requisitos de acreditación, hacerse cargo de los gastos que ocasione cada evaluación y los que le correspondan como consecuencia de verificaciones complementarias o evaluaciones extraordinarias; y,
- declara que conoce y acepta las reglas de la acreditación contenidas en los Estatutos del ONAC y se obliga a su cumplimiento.

En el caso de que un OEC solicite la acreditación para diferentes actividades de evaluación de la conformidad, de acuerdo con las normas mencionadas en el numeral 4.1, el OEC debe presentar las solicitudes separadas para cada tipo de organismo, que serán en ese caso gestionadas de forma independiente.

El ONAC asume que el OEC que solicita la acreditación cumple con todos los requisitos legales aplicables a su organización. En el caso de que, en cualquier momento del proceso de acreditación, sea evidente que esto no es así, el ONAC procederá a la paralización del proceso hasta que el OEC aporte evidencias de que el problema detectado ha sido adecuadamente resuelto. No obstante lo anterior, el ONAC podrá, en casos particulares, solicitar evidencia del cumplimiento de dichos requisitos legales antes de iniciar el proceso de acreditación.

Cuando la acreditación solicitada tenga implicaciones reglamentarias o sea utilizada por autoridades públicas para procesos de designación o autorización, o cualquier otra clase de efectos legales, es responsabilidad del OEC el asegurarse de que el alcance de acreditación que solicita sea el requerido por la autoridad competente en cada caso.

6 PROCEDIMIENTO DE ACREDITACIÓN

6.1 Revisión de la solicitud y elaboración de la cotización

El trámite de cotización se inicia con la presentación por parte de un organismo de evaluación de la conformidad del “Formulario de Solicitud de Acreditación”, en medio físico, y la documentación adjunta correspondiente, en medio magnético,

aplicando el formulario previsto para cada tipo de organismo de evaluación de la conformidad. La solicitud debe ser radicada en la recepción de correspondencia del ONAC. En caso de existir alguna observación, la asistente de recepción y correspondencia dejará registro de la misma en la constancia de recibo e informará al Director Técnico para su conocimiento.

Para iniciar el trámite se deberá anexar al formulario de solicitud la copia del pago de los derechos de evaluación del formulario, por el monto equivalente a 0,5 día evaluación a la tarifa vigente al momento de la presentación y debe cumplir con todos los requerimientos establecidos en el P-SOL-01.

Una vez recibida la solicitud de acreditación y constatado el pago por concepto de su revisión inicial, el ONAC acusará recibo de la solicitud y revisará la documentación suministrada con objeto de comprobar que la actividad es susceptible de ser acreditada o si existe algún motivo legal, o de otra índole que lo impida, en cuyo caso se lo comunicará al solicitante. Se evaluará también si la actividad corresponde al esquema de acreditación bajo el que se solicita y que el ONAC tiene la capacidad para atender dicha solicitud. Así mismo se verificará que el alcance esté claramente definido, y que la documentación que se requiere para la solicitud esté completa y adecuada. En algunos casos, por ejemplo actividades novedosas o de especial riesgo o criticidad, el ONAC podrá solicitar, en este momento o en fases posteriores del proceso, información adicional, si así lo estima necesario para garantizar la correcta ejecución del proceso de acreditación.

Si la documentación de la solicitud no está completa o adecuada, se pedirá, mediante comunicación, al solicitante que la complete y no se procederá a otras etapas del proceso hasta tanto se complete la documentación o información requerida por el ONAC. Se concederá al OEC un plazo de diez (10) días hábiles para dar respuesta a las observaciones; si transcurrido dicho término el OEC no da respuesta, se entenderá desistida la solicitud.

Dentro de cualquiera de las fases del proceso de solicitud de la acreditación, si no se da respuesta por parte del OEC solicitante a un requerimiento de información o complementación dentro de los plazos señalados para cada caso en el documento P-SOL-01, el ONAC considerará desistida la solicitud.

El ONAC podrá considerar la conveniencia de realizar previamente una visita preliminar al OEC solicitante, con objeto de verificar aspectos relativos a la viabilidad de adelantar el proceso de acreditación.

Nota: Si la solicitud es viable, el valor cancelado por derechos de revisión estudio inicial de la solicitud se abonará al pago del precio de la evaluación. Si la solicitud no es viable, o si el OEC desiste tácita o expresamente de la solicitud, el valor cancelado por derechos de revisión del formulario se causará a favor del ONAC y no habrá lugar a devolución alguna.

6.2 Cotización de la acreditación

Cuando la información se considere completa para iniciar la prestación del servicio, se asignará un código de archivo a la solicitud y se enviará al solicitante la cotización de los costos del proceso de evaluación inicial, elaborado de acuerdo a lo establecido en el procedimiento P-SOL-01 y en el documento de tarifas R-AC-02, para su aceptación.

Cabe resaltar que el precio día-evaluación incluye:

- El tiempo empleado por el equipo evaluador de acuerdo al alcance contemplado en el formulario de solicitud de acreditación aplicable, en la revisión de documentos, en donde este evaluará la conformidad documental de acuerdo a los criterios aplicables, y la elaboración del plan de evaluación en sitio.
- El tiempo empleado por el equipo evaluador (evaluador líder y/o un (1) solo experto técnico) en la evaluación en sitio, que comprende: la evaluación de la competencia técnica, del sistema de gestión y el atestiguamiento, para verificar la competencia del OEC para llevar a cabo satisfactoriamente las tareas contempladas en el alcance de acreditación y en

las instalaciones en donde se lleve a cabo dichas actividades.

- El tiempo empleado por el evaluador líder y/o experto técnico para realizar el informe.
- La revisión del plan de acción propuesto por el OEC para solucionar las no conformidades encontradas.
- La tarifa día-evaluación no incluye tiquetes y/o desplazamientos aeropuerto - sede evaluación - aeropuerto y alojamiento, cuando la evaluación se realice en ciudad distinta a la sede del evaluador.

Una vez aceptada la cotización, el solicitante deberá pagar la suma establecida en la cotización para la evaluación inicial y remitir al ONAC el acuerdo para la prestación del servicio de evaluación de acreditación, firmado por el representante legal.

Recibido el pago y el acuerdo debidamente firmado, el ONAC procederá a la programación de la evaluación.

6.3 Designación del equipo evaluador y programación de la evaluación

El Coordinador Sectorial designará a los miembros del equipo evaluador que llevarán a cabo el proceso de evaluación, el cual será seleccionado de la base de evaluadores técnicos competentes y calificados, expertos técnicos,

El número de integrantes del equipo evaluador estará en función del alcance de la acreditación solicitada pero, contará en cualquier caso, con un evaluador líder, responsable final de la evaluación y tantos evaluadores y expertos técnicos como se requieran para realizar la evaluación.

El solicitante será informado con anticipación de los miembros del equipo evaluador y las fechas en las que se realizara las etapas de la evaluación.

Cuando por razones que pudieran comprometer la independencia e imparcialidad de algún miembro del equipo evaluador, el OEC podrá objetar por escrito la asignación de uno de los integrantes del equipo evaluador, sustentando en estos casos las razones de su objeción.

En este caso el ONAC analizará los motivos expuestos por el OEC y comunicará su decisión al solicitante.

6.4 Proceso de evaluación

El proceso de evaluación se desarrollará como se describe a continuación.

6.4.1 Revisión de la documentación y los registros (etapa 1)

6.4.1.1. Evaluación inicial o de otorgamiento.

Esta etapa tiene como objetivo realizar una revisión de la documentación y registros proporcionados con la solicitud por el OEC, para evaluar la conformidad de su sistema, tal como está documentado, con las normas y otros requisitos de acreditación pertinentes.

El Evaluador líder designado efectuará la revisión teniendo en cuenta lo relacionado en el procedimiento P-EVA-01 y en los instructivos definidos para cada uno de los sectores de acreditación.

En esta etapa se pueden generar no conformidades, e incluso se puede decidir no proceder con la evaluación in situ basándose en las no conformidades encontradas durante la revisión de los documentos y registros. En este caso las no conformidades deben ser informadas por escrito al OEC.

Esta primera etapa se desarrollará en la sede del ONAC o del evaluador líder. Por excepción, podrá realizarse en las instalaciones del OEC, cuando el tipo de organización, la complejidad del alcance, el tamaño de los archivos electrónicos a ser evaluados, la suficiencia de información recibida con la solicitud, lo justifiquen. En este último caso el evaluador líder solicitará a la Coordinación Sectorial y Dirección Técnica del ONAC la autorización para que se realice la programación y se le informe al OEC.

6.4.1.2 Evaluaciones de vigilancia.

En esta etapa el evaluador líder revisará principalmente el informe de la evaluación de otorgamiento y las recomendaciones del Comité de Acreditación, los informes de evaluaciones de seguimiento anteriores, las quejas contra el OEC, los reportes de cambios en el OEC y la demás información disponible, para evaluar los cambios que hayan podido afectar las condiciones bajo las cuales se otorgó la acreditación.

Esta primera etapa se desarrollará en la sede del ONAC o del evaluador líder. Por excepción, podrá realizarse en las instalaciones del OEC con autorización de la Coordinación Sectorial y la Dirección Técnica del ONAC.

6.4.1.3 Reevaluación.

Esta etapa tiene como objetivo realizar una revisión de la documentación y registros proporcionados por el OEC con el formulario de reevaluación, para verificar que se mantiene la conformidad de su sistema, tal como está documentado, con las normas y otros requisitos de la acreditación pertinentes; así como el informe de la evaluación de otorgamiento y las recomendaciones del Comité de Acreditación, los informes de evaluaciones de seguimiento anteriores, las quejas contra el OEC, los reportes de cambios en el OEC y la demás información disponible.

Esta primera etapa se desarrollará en la sede del ONAC o del evaluador líder. Por excepción, podrá realizarse en las instalaciones del OEC con autorización de la Coordinación Sectorial y la Dirección Técnica del ONAC.

6.4.2 Evaluación *in situ* (etapa 2)

La evaluación *in situ* se realiza para todas las evaluaciones: inicial, vigilancia o reevaluación, para todo efecto el equipo evaluador debe seguir los lineamientos establecidos en el el procedimiento P-EVA-01 y en los instructivos definidos para cada uno de los sectores de acreditación.

En la fecha programada para la evaluación *in situ*, el equipo evaluador designado realizará una visita de auditoría a las instalaciones del OEC cuyo objeto es verificar el cumplimiento de los criterios de acreditación (Ver numeral 4).

La evaluación *in situ* se desarrolla en tres fases:

- 1) Reunión de apertura: entre los representantes del OEC y el equipo evaluador, durante la cual se harán las presentaciones del equipo evaluador, se confirmará el plan de la evaluación y el alcance de la misma y describirá la metodología por seguir.
- 2) Verificación: en esta fase se procederá a la observación del funcionamiento del OEC y a la indagación acerca del cumplimiento de los requisitos de acreditación y a la recolección de las evidencias que sustentan el grado conformidad del OEC con los requisitos de acreditación.
- 3) Reunión de cierre del equipo evaluador con los representantes del OEC con objeto de presentar a los responsables del mismo un resumen de los resultados de la evaluación en términos de las conclusiones de la evaluación y la presentación de las no conformidades, si se detectaron éstas.

En el caso de que el OEC realice su actividad en diversos sitios, la evaluación se realizará tanto a la sede central del OEC como en todos aquellos sitios en los que se realicen actividades dentro del alcance de la acreditación.

Con objeto de evaluar la aplicación de los procedimientos del OEC y su competencia, como parte del proceso de evaluación se realizarán actividades de atestiguamiento durante las cuales el equipo evaluador del ONAC presenciara la realización de las actividades de determinación, del organismo de evaluación de la conformidad.

Los resultados de la actividad de atestiguamiento se incluyen dentro de las conclusiones y hallazgos de la evaluación al OEC.

El OEC debe establecer disposiciones documentadas para permitir el acceso del equipo evaluador del ONAC a atestiguar estas actividades de determinación en las instalaciones de sus clientes. La no aceptación por parte de un cliente del OEC de esta condición implicará la imposibilidad de emitir certificados/informes con la acreditación del ONAC a ese cliente, o su retirada si ya la posee.

6.4.3 Respuesta del OEC ante no conformidades detectadas en la evaluación

Cuando se detecten no conformidades en la evaluación, el evaluador líder las presenta al OEC antes de la reunión de cierre y una vez que éstas se han aceptado, el OEC deberá analizar cada no conformidad para:

- Revisar si el incumplimiento se repite en otros casos diferentes a los evaluados.
- Establecer las correcciones inmediatas pertinentes -Determinar las causas que han motivado el incumplimiento.
- Establecer las acciones correctivas para eliminar la causa de la no conformidad y así evitar su repetición.
- Establecer la responsabilidad y el plazo en el que está previsto que las correcciones y las acciones correctivas se implementen y así eliminar las causas que generaron la no conformidad y asegurar que no resurgirá la misma no conformidad.

El OEC deberá enviar al evaluador líder el resultado del análisis anterior y las propuestas de correcciones y acciones correctivas para su revisión, en un lapso de tiempo de máximo de diez (10) días hábiles después de la reunión de cierre en el formato F01-P-EVA-01.

Recibido el formato F01-P-EVA-01, en el plazo de cinco (5) días hábiles el evaluador líder deberá informar por escrito al OEC la conformidad y aceptación de las mismas, si las considera suficientes y eficaces.

Si el evaluador líder, considera no suficientes y/o no eficaces las correcciones y acciones propuestas, el tiempo establecido para la entrega de los ajustes por parte de los OEC, nuevas revisiones y aprobación es de 20 días calendarios, tiempo límite en el cual si subsiste desacuerdo entre el OEC y el evaluador líder respecto a la suficiencia y/o eficacia de las correcciones y acciones propuestas, el OEC podrá apelar conforme con lo previsto en el numeral 4.3 del documento P-DEC-02 del ONAC.

En caso que el OEC decida no apelar mediante comunicación escrita al ONAC, el evaluador procederá a finalizar el informe de evaluación y con las justificaciones sustentadas dentro del mismo efectuará la recomendación al comité de Acreditación con respecto al proceso.

En el mismo escrito en el que el evaluador líder informe al OEC la conformidad con las correcciones y acciones propuestas, deberá indicar respecto de cuales de ellas se requiere evidencias específicas de su implementación eficaz y señalará las evidencias que deben ser remitidas. Sin embargo, cuando exista suficiente evidencia de que las no conformidades detectadas se resolverán adecuadamente con las correcciones y acciones propuestas, no será requerida evidencia específica de la implementación de las mismas y el evaluador líder procederá a presentar el informe de evaluación.

Cuando se hayan requerido evidencias específicas de la implementación eficaz de las correcciones y acciones propuestas, el OEC deberá aportar las evidencias requeridas mediante la remisión de los soportes o registros correspondientes, dentro de los noventa (90) días comunes siguientes al de la fecha de la comunicación del evaluador líder expresó la conformidad con las correcciones y acciones correctivas registradas en el formato F01-P-EVA-01 y requirió las evidencias específicas.

Se podrá realizar evaluación *in situ* complementaria, cuando la evidencia específica requerida corresponda al seguimiento o verificación de las condiciones o funcionamiento de un equipo, o al atestiguamiento de la competencia técnica del personal. La evaluación *in situ* complementaria debe programarse dentro del mismo lapso de los noventa (90) días comunes siguientes al de la fecha de la comunicación del evaluador líder expresó la conformidad con las *Correcciones y Acciones Correctivas Propuestas* en el formato F01-P-EVA-01.

Obtenidas las evidencias específicas, o realizado el seguimiento, el evaluador líder procederá a presentar el informe de evaluación.

Vencido el término de noventa (90) días comunes, sin que se hayan obtenido las evidencias específicas, o realizado el seguimiento, se suspenderá automáticamente la acreditación, cuando se trate de reevaluación o de evaluaciones de vigilancia. Cuando se trate de evaluaciones de otorgamiento se entenderá desistido el proceso; sin embargo, en este caso, antes del vencimiento del término el interesado podrá solicitar al Director Técnico que autorice una extensión del plazo hasta por treinta (30) días comunes adicionales, exponiendo las razones que lo justifiquen.

La revisión y decisión sobre las Correcciones y Acciones Correctivas Propuestas registradas en el formato F01-P-EVA-01 hace parte del informe al Comité de Acreditación y no da lugar a cobros adicionales.

6.4.4 Verificación complementaria.

Se realizará verificación complementaria cuando se requiera evidencia de la implementación eficaz de las acciones tomadas, o cuando se requiera realizar una evaluación *in situ* de seguimiento para verificar la implementación eficaz de las acciones correctivas.

La duración de la verificación complementaria es solicitada por el evaluador líder al Coordinador sectorial, quien define la viabilidad de la misma y cuenta con el aval de la Dirección Técnica,

El OEC debe pagar el costo correspondiente, de acuerdo con la duración de la verificación complementaria y las tarifas del ONAC.

La verificación complementaria podrá ser realizada por el experto técnico acompañado del evaluador líder, o por un evaluador diferente al evaluador líder que realizó la evaluación, cuando así lo determine el Director Técnico.

Una vez realizada la verificación complementaria, se presentará el informe para revisión por el Comité de Acreditación.

6.4.5 Informe de la evaluación

El evaluador líder elaborará un informe con los resultados e información recopilada durante todas las actividades de la evaluación, incluida la verificación complementaria, cuando haya habido lugar a ella.

El informe se elaborará en el formulario adoptado por el ONAC para el efecto y debe contener al menos los ítems previstos en el numeral 7.8.6 de la norma NTC-ISO/IEC 17011. Este informe será enviado al OEC con posterioridad a la revisión y

consideración del mismo por el Comité de Acreditación.

6.5 Decisión sobre la acreditación

Para tomar su decisión el Comité de Acreditación analizará la información generada durante el proceso de evaluación, o reevaluación, o de evaluación de ampliación del alcance acreditado, la contenida en informes de vigilancia y la demás información disponible y basándose en ello, adoptará una de estas decisiones:

- Otorgar la acreditación, disponiendo la emisión el certificado correspondiente.
- Denegar la concesión de la acreditación, comunicándolo por escrito al OEC.
- Renovar la acreditación.
- Mantener la acreditación.
- Suspender la acreditación.
- Retirar la acreditación.
- Modificar –ampliar o reducir- el alcance de la acreditación.
- Proponer aplicar una medida al OEC (ver numeral 11).

El Comité de Acreditación decidiría el otorgamiento, mantenimiento, ampliación o renovación de la acreditación sólo cuando cuente con suficiente evidencia sobre que se cumplen los requisitos de acreditación y que las no conformidades validadas han sido adecuadamente cerradas.

Cuando en el informe se contengan no conformidades abiertas, corresponde al Comité de Acreditación revisarlas y validarlas o invalidarlas, según el caso.

El Comité de Acreditación podrá tener en cuenta, para la toma de decisiones, cualquier otra información pertinente recibida en el ONAC durante el proceso de evaluación, así como a relativa a reclamaciones o denuncias evidenciadas de incumplimiento de los requisitos de acreditación y constadas por el ONAC.

Las decisiones del Comité de Acreditación se informarán mediante comunicación suscrita por el Director Técnico del ONAC, dirigida al representante registrado del OEC, remitida mediante correo ordinario y mediante correo electrónico.

Cuando se trate de decisiones del Comité de Acreditación que nieguen, retiren, suspendan o reduzcan el alcance de la acreditación, o que condicionen o aplacen su otorgamiento, la comunicación suscrita por el Director Técnico deberá ser remitida mediante correo certificado y se entiende realizada en la fecha certificada por la empresa de correo del registro de recibido en las oficinas del respectivo OEC.

Contra las decisiones del Comité de Acreditación, los OEC podrán interponer apelaciones justificadas, por escrito, en el plazo de cinco (5) días hábiles contados desde fecha de la comunicación de la decisión, conforme con el procedimiento establecido en el documento P-DEC-02 del ONAC.

6.6 Uso del símbolo de acreditación o referencia a la condición de acreditado

Una vez acreditado y firmado el contrato que regirá la acreditación por un representante legal del OEC y del ONAC, el organismo de evaluación de la conformidad tiene derecho a hacer uso del símbolo del ONAC de acreditación con referencia a su condición de acreditado en las condiciones establecidas en el documento R-AC-03 “Criterios para la utilización del símbolo del ONAC o referencia a la condición de acreditado”.

Está explícitamente prohibido el uso del símbolo de acreditación del ONAC o la referencia a la condición de acreditado por parte de los solicitantes de la acreditación hasta tanto la acreditación no se haya concedido.

Los solicitantes de la acreditación deberán evitar en su documentación o publicidad el uso de términos como “entidad ONAC” o “con número de solicitud ONAC...”, “en proceso de acreditación...” o cualquier referencia al ONAC que pueda dar la impresión de que está acreditado.

El incumplimiento con lo establecido en esta cláusula conllevará la cancelación de la solicitud, independientemente de la fase en la que se encuentre el proceso de acreditación.

6.7 Certificado de acreditación

Tras una decisión positiva del Comité de Acreditación, y una vez que el OEC haya suscrito los contratos y pagado los costos correspondientes, el ONAC emitirá un Certificado de Acreditación, que atestigua la concesión de la acreditación a favor del OEC. En dicho certificado se expresará como mínimo lo siguiente:

- El nombre del OEC y el código de la acreditación concedida.
- Norma internacional contra la cual se otorga la acreditación.
- Alcance de la acreditación concedida,
- Dirección y ubicación de la sede principal del OEC y de los sitios cubiertos por la acreditación.
- La fecha de aprobación de la acreditación y referencia a su periodo de vigencia.

El Certificado de Acreditación es emitido por el Director Ejecutivo del ONAC, con base en la correspondiente acta del Comité de Acreditación.

Certificado de Acreditación es propiedad del ONAC y está bajo su control. Por lo tanto, no podrá ser modificado, si no es por el propio ONAC.

6.8 Vigencia de la acreditación

Cuando se trata de un organismo de evaluación de la conformidad que obtenga la acreditación por primera vez, el ONAC concede la acreditación por un periodo de tres (3) años. En los demás casos y a partir de la primera renovación, el ONAC concede la acreditación por un periodo de cinco (5) años. En todos los casos, su vigencia está sujeta a los resultados de las evaluaciones de vigilancia anual.

La acreditación de un OEC, concedida por el ONAC, se considerará vigente siempre y cuando el OEC continúe cumpliendo los criterios de acreditación y los establecidos por el ONAC, las obligaciones resultantes de su acreditación sin perjuicio de lo previsto en los numerales 7, 10 y 11 de este documento.

Tanto los requisitos de acreditación establecidos en las normas internacionales como los criterios de acreditación aplicados por el ONAC en sus evaluaciones pueden cambiar en el tiempo, con el fin de mantenerse actualizados con los desarrollos de normas internacionales de requisitos de acreditación y para asegurar en todo momento que las acreditaciones son adecuadas para la finalidad para la cual se otorgan. Por ello, los OEC acreditados por el ONAC deberán adaptarse durante la vigencia de su acreditación a los nuevos requisitos y criterios que se establezcan, el ONAC comunicará siempre a los OEC con suficiente antelación los cambios y establecerá las condiciones y periodo de transición, en función de la naturaleza de los cambios producidos.

La acreditación dejará de estar vigente si el OEC solicita su cancelación, o en caso de disolución del OEC.

7 MANTENIMIENTO DE LA ACREDITACIÓN

7.1 Evaluaciones de vigilancia

El ONAC realizará evaluaciones de vigilancia a los OEC acreditados anualmente. Los propósitos fundamentales de estas evaluaciones de vigilancia son:

- Comprobar que el OEC ha cumplido durante el periodo transcurrido los criterios establecidos para la concesión de la acreditación.
- Examinar cualquier cambio en la organización del OEC, sus procedimientos y recursos para la realización de las actividades incluidas en el alcance de su acreditación.
- Comprobar que se han respetado las obligaciones resultantes de la acreditación.
- Comprobar la actividad del OEC para el alcance acreditado.

Estas evaluaciones se realizan de acuerdo con lo establecido en los numerales 6.4 y 6.5 de este documento.

Las evaluaciones ordinarias de vigilancia se deben realizar anualmente, antes del vencimiento de los periodos anuales contados desde la fecha de otorgamiento o de la reevaluación.

Cuando se aprueba la acreditación, el ONAC comunicará la duración, el mes y el año de cada una de estas evaluaciones.

El ONAC informará cada año la programación de las evaluaciones de vigilancia a más tardar en el mes 9 y 21, después de aprobada la acreditación y para la primera reevaluación en el mes 33 después de aprobada la acreditación.

A partir de la primera renovación de la acreditación, el ONAC informará cada año la programación de las evaluaciones de vigilancia a más tardar en los meses 9, 21, 33 y 45 después de aprobada la renovación de la acreditación y la siguiente reevaluación en el mes 57 después de aprobada la renovación de la acreditación.

El OEC debe confirmar las fechas programadas por el ONAC para la realización de la evaluación de vigilancia o reevaluación máximo 15 días después de realizada la notificación. En caso de que el ONAC no reciba confirmación de las fechas programadas o solicitud de modificación de la programación, se asume que el OEC está de acuerdo con las fechas programadas y debe pagar los costos de la evaluación correspondiente antes de 30 días de iniciar la evaluación correspondiente.

No se realizará la evaluación, si el OEC no paga anticipadamente los costos correspondientes presentados en la cuenta de cobro.

La no realización de las evaluaciones de vigilancia posteriores a la aprobación de la acreditación o de sus renovaciones implica la suspensión automática de la acreditación, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11.2 de este documento. La no realización de las re-evaluaciones para renovación de la acreditación implica su vencimiento.

Cuando el OEC preste el servicio de evaluación de la conformidad desde diferentes sedes o sitios se establecerá un plan de muestreo tal que asegure que todos los sitios han sido evaluados al menos una vez antes de cada reevaluación.

Si el OEC solicita modificación de las fechas programadas, ya confirmadas con el ONAC, se le cobrará una penalidad por

reprogramación equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de la evaluación correspondiente.

Cuando el organismo en evaluación solicite aplazamiento de la fecha programada por fuerza mayor, se aceptará siempre y se demuestre dicha causal y la reprogramación fije la nueva fecha para dentro de lapso de los tres meses siguientes. En estos casos no hay lugar a aplicar la sanción contractual prevista.

Cuando el organismo en evaluación solicite aplazamiento de la fecha programada por causas propias o internas del organismo, se concederá el aplazamiento y se reprogramará la nueva fecha para dentro del mes siguiente. En estos casos se aplicará la sanción contractual prevista y se exigirá su pago previo para proceder a la reprogramación.

En todos los casos, cuando se trate de evaluación de vigilancia, anual o extraordinaria, si se incumple la reprogramación, cualquiera que sea la causa, se producirá la suspensión de la acreditación de manera inmediata, sin necesidad de requerimiento previo al organismo en evaluación, ni de decisión del Comité de Acreditación.

La suspensión se mantendrá hasta tanto se realice la evaluación de vigilancia. Si la evaluación de vigilancia no se realiza dentro de los 6 meses siguientes al vencimiento de la anualidad de vigencia de la acreditación a la que corresponde, se producirá la pérdida de la acreditación, sin necesidad de requerimiento previo al organismo en evaluación ni de decisión del Comité de Acreditación.

7.2 Reevaluaciones

Antes de que hayan transcurrido 3 años desde la fecha de la acreditación inicial, ONAC debe reevaluar la competencia del OEC y si el sistema de gestión implementado cumple los requisitos de acreditación vigentes, realizando una evaluación equivalente a la inicial. La siguiente reevaluación al OEC se programará en un plazo no superior a 5 años desde la anterior.

Para la reevaluación se aplica lo establecido en los numerales 6.4 y 6.5 de este documento.

7.3 Evaluaciones extraordinarias

ONAC podrá determinar la realización de una evaluación extraordinaria para la verificación de quejas contra el OEC, o en el caso de modificaciones importantes del personal, procedimientos, cambio de instalaciones, estructura organizacional, por requerimientos o sanciones de autoridad competente en razón de la actividad cubierta por el alcance de la acreditación, mal uso del símbolo de acreditación, o si el análisis de una reclamación, o de una apelación al OEC o de cualquier otra información pone en cuestión el cumplimiento por parte del OEC acreditado de los requisitos o reglas de la acreditación.

Las evaluaciones extraordinarias se podrán realizar con o sin previo aviso. El plazo con el que se anuncie y la información aportada al OEC acreditado sobre el propósito, podrán variar en función del motivo de la evaluación. En cualquier caso el OEC será informado siempre del propósito de la evaluación extraordinaria durante la reunión inicial. Si las circunstancias así lo aconsejan, ONAC podrá extender sus investigaciones tanto a los clientes del OEC como a otras partes interesadas.

Del resultado de la evaluación extraordinaria se le informará al OEC.

8 AMPLIACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL ALCANCE DE UNA ACREDITACIÓN

8.1 Ampliación

Cuando un OEC ya acreditado desee ampliar el alcance de su acreditación, deberá solicitar formalmente dicha ampliación. Para ello deberá utilizar el formulario de solicitud correspondiente. Se aplicará lo descrito en el numeral 6.

Si el OEC desea hacer coincidir la evaluación para la ampliación con una evaluación de vigilancia o una reevaluación, las solicitudes de ampliación deben hacerse con al menos tres meses de antelación a la fecha prevista para la siguiente evaluación.

8.2 Actualización por nuevas versiones de las normas

Respecto del plazo para la adecuación a nuevas versiones de las normas o reglamentos en el ámbito reglamentario, se aplicarán los siguientes criterios:

- Se aplicará el que defina el regulador.
- Si el regulador no se pronuncia al respecto, se aplicará lo que señale autoridad de control.
- Si no hay pronunciamiento de las autoridades, el ONAC verificará que se haya implementado y se esté aplicando la nueva versión en la evaluación in situ de vigilancia siguiente, sin perjuicio de lo cual:
 - ✓ El organismo interesado podrá solicitar que se realice una evaluación extraordinaria para la actualización de la versión del reglamento.
 - ✓ El ONAC podrá considerar las equivalencias entre las dos versiones y determinar si para la actualización de la versión del reglamento en el alcance de la acreditación basta con una verificación documental o, si por el contrario, requiere además evaluación *in situ*.

La aceptación de certificados o informes emitidos respecto de una nueva la versión del reglamento, pero con la acreditación en la versión anterior, se ajustará a lo que regulador determine para la transición entre una y otra versión del reglamento. Si no determina nada el regulador, se entenderá que no hay período de transición.

Respecto del plazo para la adecuación a nuevas versiones de normas técnicas en el ámbito voluntario, se aplicarán los siguientes criterios:

- 1) Se adoptarán los plazos propuestos por ILAC o IAF, según sea el caso.
- 2) Ante ausencia de pronunciamiento de IAF o ILAC, se actualizará la versión norma en el alcance de la acreditación con la siguiente evaluación de vigilancia siempre y cuando ésta tenga lugar después de 3 meses de la fecha de emisión de la nueva versión.

9 NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS

El OEC debe comunicar al ONAC los cambios que se proponga llevar a cabo en relación con:

- su situación jurídica, de propiedad, comercial u organizativa;
- su organización y gestión, por ejemplo personal directivo clave;
- instalaciones del OEC y otros recursos cuando sean relevantes;
- los documentos normativos especificados en el alcance de acreditación, cuando estos no sean reglamentos técnicos o normas técnicas nacionales o internacionales;
- cualquier otro cambio fundamental que se produzca en las condiciones iniciales en que se concede la acreditación.

Ante una comunicación de cambio el ONAC procederá a su revisión y establecerá las actividades de evaluación que correspondan.

10 DERECHOS Y OBLIGACIONES

10.1 Derechos

Un OEC acreditado por el ONAC tendrá derecho a:

- Hacer uso del símbolo ONAC de acreditación o referencia a la condición de acreditado conforme se estipula en el documento R-AC-03, y hacer constar de su acreditación en los actos de su vida empresarial, profesional y comercial.
- Que toda la información que proporcione al ONAC, salvo declaración expresa en contrario en las reglas publicadas por ésta, sea tratada como confidencial.
- Conocer los informes de las evaluaciones que se le realicen.
- Solicitar al ONAC la cancelación de la acreditación.
- Apelar justificadamente las decisiones adoptadas por el ONAC, según lo establecido en este procedimiento.

10.2 Obligaciones

Los OEC acreditados deberán cumplir en todo momento las obligaciones resultantes de su acreditación tal y como se establece en las normas técnicas nacionales o internacionales que adoptan los criterios generales y los criterios específicos de la acreditación aplicados para su acreditación y en los documentos del ONAC, y las siguientes conforme con éste reglamento:

- Cumplir con los criterios de acreditación aplicables en las actividades cubiertas por la acreditación
- Suministrar oportunamente la información y documentación solicitada por el ONAC para el mantenimiento de la acreditación.
- Declarar que está acreditado únicamente para las actividades de evaluación de la conformidad y alcance para los que se le ha otorgado la acreditación.
- Fomentar la utilización de los certificados o informes con el logo de acreditación como medio de aumentar la confianza general en las actividades de evaluación de la conformidad, absteniéndose de cualquier actividad que dañe la reputación del ONAC.
- Mantener la aplicación cabal de las disposiciones de su sistema de gestión y procedimientos que determinaron el otorgamiento de la acreditación y mantener al personal competente para desarrollar las actividades de evaluación de la conformidad.
- Comunicar al ONAC oportunamente los cambios que se proponga llevar a cabo en relación con los aspectos mencionados en el numeral 9.

- Informar del alcance exacto de su acreditación, incluyendo, en su caso, las actividades suspendidas.
- Informar al ONAC cuando, por causa de falta de personal, cambio de instalaciones u otro motivo, no pueda dar servicio a sus clientes durante un periodo cumpliendo con los requisitos de acreditación, en parte o en su totalidad de su alcance.
- Permitir el libre acceso a las personas debidamente autorizadas por el ONAC y cooperar con ellas para la correcta realización de las actividades de evaluación en las fechas acordadas.
- Adoptar las disposiciones necesarias para asegurar que sus clientes aceptan las actividades atestiguadas por el personal evaluador del ONAC.
- Pagar los costos correspondientes a las actividades de otorgamiento y mantenimiento de la acreditación a la presentación de las cuentas de cobro correspondientes.
- Cumplir en todo momento con todos los requisitos legales y reglamentarios que se hayan establecido, en su caso, para desarrollar la actividad de evaluación de la conformidad para la que está acreditado.
- Ofrecer toda la información acerca de los peligros y riesgos para la seguridad y la salud ocupacional a los representantes del ONAC antes de su ingreso a sus instalaciones y proporcionar los equipos de protección personal necesarios para controlar estos peligros y riesgos.

11 MEDIDAS POR INCUMPLIMIENTO Y AFECTACIÓN DE LA CONFIANZA EN LA ACREDITACIÓN

11.1 Inicio de procedimiento para verificación de incumplimientos y situaciones de irregularidad

Cuando se presenten situaciones de incumplimiento de los requisitos de la acreditación o de no acatamiento de las reglas de la misma por parte de un OEC, o cuando se cuente con indicios al respecto, el ONAC, iniciará procedimiento dirigido a verificar y establecer su existencia y alcance; entre ellas, pero no limitadas a estas, están las siguientes situaciones:

- Resultado adverso al OEC, de una evaluación, requerimiento o investigación del ONAC, adelantados de oficio o como resultado de quejas.
- Mal uso del símbolo de acreditación o de la condición de acreditado, o el uso irregular, o para actividades no cubiertas por el alcance de la acreditación.
- No pago de los gastos de evaluación y administración del proceso de acreditación en sus distintas fases y actividades y en los términos establecidos en los procedimientos del ONAC.
- Informaciones sobre investigaciones iniciadas por autoridades públicas.
- Uso de la acreditación de manera que afecte la reputación del ONAC.
- Circunstancias o conductas del OEC acreditado que puedan afectar de manera directa y grave la confianza y credibilidad en la acreditación, o a los consumidores, o a los usuarios de los servicios que presta el organismo acreditado.

Cuando la verificación de un incumplimiento o una situación de irregularidad se produzca en el curso de reevaluación o de una evaluación ordinaria de vigilancia, se adoptarán las medidas a que haya lugar, sin que se requiera adelantar un procedimiento adicional específico.

11.2 Medidas

Las medidas que puede aplicar el ONAC a los OEC por incumplimiento de los requisitos de la acreditación o de no

acatamiento de las reglas de la misma, son las siguientes, que se adoptarán en función de la gravedad de la situación:

- Amonestación.
- Intensificación de vigilancia.
- Suspensión cautelar de la acreditación.
- Reducción del alcance de la acreditación.
- Suspensión de la acreditación.
- Retiro de la acreditación.

En los casos de reducción, suspensión y retiro, se deberá dar aviso público de la medida adoptada por el ONAC.

Cuando proceda, el ONAC adelantará las acciones legales a que haya lugar para proteger la confianza en la acreditación, el nombre del ONAC y obtener la reparación de los daños que pueda haberle causado el OEC.

11.3 Amonestación

Los incumplimientos de los plazos establecidos en los procedimientos del ONAC y los incumplimientos y otras situaciones de irregularidad que no afecten a la validez de los resultados de la actividad acreditada del OEC, ni a la seguridad de terceros, serán objeto de amonestación, que se decidirá y ejecutará por la Dirección Ejecutiva del ONAC, oído el Comité de Acreditación, o a solicitud del Comité de Acreditación.

Con la amonestación se deberá indicar, cuando proceda, el plazo dentro del cual el OEC debe resolver la situación que da lugar a la misma y las causas que la motivaron. A solicitud justificada del OEC, la Dirección Ejecutiva podrá ampliar el plazo concedido

Las amonestaciones se comunicarán por escrito al OEC. Respecto de ella, el OEC podrá dejar constancias, pero no procede apelación.

11.4 Intensificación de vigilancia.

Los incumplimientos y desconocimientos de requisitos y reglas de la acreditación que amenacen con afectar la validez de los resultados de la actividad acreditada del OEC, darán lugar a intensificar la vigilancia al OEC acreditado, mediante la realización de vistas in situ extraordinarias y a la aplicación reiterada y periódica de los instrumentos previstos en los numerales 3.18 de la norma NTC-ISO/IEC 17011, mientras dure la intensificación de vigilancia.

La intensificación de vigilancia se decidirá por la Dirección Ejecutiva del ONAC, oído el Comité de Vigilancia, o a solicitud del Comité de Acreditación y se mantendrá mientras subsistan las causas que la justificaron. La decisión de intensificación de la vigilancia se comunicará por escrito al OEC y se informará al Consejo Directivo del ONAC. Respecto de ella el OEC podrá dejar constancias, pero no procede la apelación.

11.5 Suspensión Cautelar

Cuando existan evidencias que permitan concluir que circunstancias o conductas del organismo acreditado puedan afectar de manera directa y grave la confianza y credibilidad en la acreditación, o a los consumidores, o a los usuarios de los servicios que presta el organismo acreditado, el Director Ejecutivo convocará de urgencia al comité de acreditación para que decida de manera inmediata sobre la suspensión cautelar de la acreditación de un organismo.

La medida de suspensión cautelar será efectiva a partir de la fecha en que se tome la decisión y tendrá una duración inicial de diez (10) días hábiles, dentro de este lapso el Comité de Acreditación decidirá concluyentemente sobre suspender o retirar la acreditación. Si el Comité de Acreditación no se pronuncia dentro de los 10 días hábiles siguientes a la suspensión cautelar, se entenderá levantada la medida de forma automática.

Dentro de ese término el ONAC aplicará los instrumentos de vigilancia necesarios para determinar la existencia, alcance y gravedad de la situación que dio lugar a la suspensión cautelar.

Si el Comité decide concluyentemente sobre suspender o retirar la acreditación, se mantendrán los efectos de la suspensión cautelar hasta cuando la medida concluyente se haga efectiva, o se resuelva la eventual apelación contra la misma”.

Contra la decisión de suspensión cautelar el OEC podrá interponer apelación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que le sea comunicada por el ONAC la decisión de suspensión cautelar.

La decisión sobre la suspensión cautelar será comunicada al OEC por conducto del Director Ejecutivo por medio de la dirección de correo electrónico registrada en la solicitud de acreditación, o la que haya sido actualizada, por vía telefónica y por fax. La decisión se entenderá comunicada en la fecha que registre el correo electrónico.

Conocida por el OEC, por cualquier medio la decisión de Suspensión Cautelar, éste deberá suspender de forma inmediata el desarrollo de actividades dentro del alcance de acreditación al que se refiera la medida, así como suspender el uso del símbolo de acreditación o de referencias a su condición de acreditado.

En el caso de organismos cuyo alcance de acreditación corresponda al sector reglamentario o regulado, la decisión de suspensión cautelar se comunicará por parte de la Dirección Ejecutiva a las autoridades de regulación y de inspección y vigilancia correspondientes, para lo de su competencia.

11.6 Suspensión

La suspensión de la totalidad o parte del alcance de la acreditación supone la prohibición, mientras dure la suspensión, de hacer uso del símbolo de acreditación del ONAC o de referencia a la condición de acreditado y suspender las actividades desarrolladas dentro del alcance al que se refiera la suspensión, las cuales no serán reconocidas por el ONAC como actividad acreditada.

Las suspensiones serán hechas públicas en el sitio web del ONAC y en medios de comunicación, conforme lo determine la Dirección Ejecutiva, o lo recomiende el Comité de Acreditación.

En cualquier caso si la suspensión afecta a la totalidad del alcance acreditado, el OEC será retirado de la lista de OEC acreditados mientras dure la suspensión.

Se decidirá la suspensión por alguna de las causas siguientes:

- Incumplimiento grave y/o reiterado de las obligaciones como acreditado.
- No permitir la realización de las evaluaciones ordinarias o extraordinarias de vigilancia.
- No resolver las causas que motivaron una amonestación, dentro del plazo fijado para ese efecto.
- Reiteradas amonestaciones, aun cuando fueran motivados por causas distintas.
- No pago de los gastos de evaluación y administración del proceso de acreditación en sus distintas fases.
- Manipulación o irregularidad en los registros que sirven como base para demostrar el cumplimiento de los requisitos de

acreditación o en el desarrollo de la actividad acreditada.

- Cuando se cuente con indicios de un comportamiento fraudulento, o de suministro intencional información falsa, o violación deliberada de las reglas de acreditación, por parte del OEC.
- Cuando el OEC proporciona certificación con una norma que no es base de acreditación.

Una vez en firme la decisión de suspensión, el OEC deberá suspender de forma inmediata el desarrollo de actividades dentro del alcance de acreditación al que se refiera la medida, así como suspender el uso del símbolo de acreditación o de referencias a su condición de acreditado. El ONAC podrá realizar visitas extraordinarias para verificar que se hayan suspendido las actividades acreditadas que cubre la suspensión.

En firme la suspensión, el OEC suspendido contará con un término de hasta seis (6) meses para resolver o subsanar las causas que dieron lugar a la suspensión. En cualquier momento dentro de este término, mediante comunicación dirigida al Director Técnico del ONAC, el OEC podrá solicitar al Comité de Acreditación el levantamiento de la suspensión, previa demostración de que ha resuelto o subsanado las causas que dieron origen a la misma. El ONAC podrá realizar las evaluaciones o visitas extraordinarias que sean necesarias para verificar que se han resuelto o subsanado las causas.

Vencido el término de seis meses, si no se hubieran subsanado las causas que motivaron la suspensión, el Comité de Acreditación decidirá el retiro de la acreditación.

Cuando un OEC solicite por propia iniciativa la suspensión de su acreditación, el Director Técnico procederá a retirarlo del directorio de acreditación, sin que se requiera trámite adicional ni pronunciamiento del Comité de Acreditación. En ningún caso la suspensión voluntaria podrá ser superior a un año.

11.7 Retiro

El retiro de la acreditación se decidirá por el Comité de Acreditación, como consecuencia de:

- Incumplimiento de los requisitos o reglas de la acreditación o de las obligaciones del OEC acreditado, que haya afectado gravemente la confianza en la acreditación o en el subsistema nacional de calidad.
- No subsanar en término de las causas que motivaron una suspensión.
- Actuación del OEC que pongan en riesgo la credibilidad o prestigio del ONAC o de la acreditación.
- Cuando se demuestre cuente un comportamiento fraudulento, o de suministro intencional información falsa, o violación deliberada de las reglas de acreditación, por parte del OEC.

La cancelación de la acreditación implica la obligación por el OEC de devolver a ONAC los Certificados de acreditación correspondientes así como su eliminación del listado de OEC acreditados, en lo relativo a la acreditación cancelada.

Cuando un OEC solicite por propia iniciativa el retiro de su acreditación, el Director Técnico procederá a retirarlo del directorio de acreditación, sin que se requiera trámite adicional ni pronunciamiento del Comité de Acreditación.

12 APELACIONES

Contra las decisiones del ONAC en materia de acreditación se podrá apelar conforme con las reglas y términos señalados en el documento P-DEC-02 del ONAC.

13 COMUNICACIONES CON LOS SOLICITANTES Y ACREDITADOS

Para comunicarse con los interesados durante la tramitación de la solicitud y una vez obtenida por éstos la acreditación el ONAC utilizará correo ordinario, teléfono o correo electrónico. Igualmente estos medios de comunicación serán utilizados por el ONAC y sus evaluadores y por éstos entre sí para el adecuado desarrollo de la función de acreditación.

En relación con el uso del correo electrónico, el ONAC manifiesta que no puede garantizar la seguridad de una transmisión electrónica de datos que esté libre de errores, ni que los datos sean interceptados, cambiados, perdidos o destruidos, que lleguen tarde, incompletos o perjudicados, ni que sea segura su utilización.

Por consiguiente, aunque el ONAC utilizará procedimientos comercialmente razonables para identificar los virus más comunes, el ONAC no responderá frente al interesado respecto de cualquier error u omisión derivada o relacionada con la comunicación electrónica de datos al propio interesado ni de su utilización con sus colaboradores ni de éstos entre sí.

Esta exclusión de responsabilidad no será de aplicación en el caso de actos, omisiones o manifestaciones del ONAC o sus colaboradores que sean ilícitos, deshonestos o fraudulentos.

14 DOCUMENTOS POR CONSULTAR

NTC-ISO/IEC 17000

NTC-ISO/IEC 17011

R-AC-02 Tarifas para los servicios de acreditación del ONAC

R-AC-03 Criterios para la utilización del símbolo ONAC o referencia a la condición de acreditado

Versión	Fecha de aprobación	Resumen de cambios
01	2008-12-01	Emisión original del documento
02	2009-11-12	Numeral 6.8. Se aclara que el período de vigencia de acreditación de 3 años aplica sólo para acreditación por primera vez. A partir de la primera renovación el periodo de acreditación será de 5 años Numeral 7.2 Se aclara que la re-evaluación de la primera acreditación se hace al tercer año y las subsiguientes al quinto año.
03	2009-12-30	Numeral 2.4 y 2.5 Se suprimió la clasificación de no conformidades en mayores y menores. Numeral 6.4.4 Se debe realizar verificación complementaria, para constatar la solución de todas las no conformidades detectadas.
04	2010-08-17	Ajuste del procedimiento a las modificaciones introducidas en la versión 4 del documento P-SOL-01

05	2011-06-20	<p>Modificación de los numerales: 6.4.1.1 Evaluación inicial o de otorgamiento 6.4.3 6.4.4 Verificación complementaria 7.1 Mantenimiento de la acreditación: 7.3 Evaluaciones Extraordinarias Inclusión del numeral 8.2 Actualización por nuevas versiones de las normas</p>
06	2011-08-08	<ul style="list-style-type: none"> - Concordancia con la propuesta de procedimiento de apelaciones. - Desarrollo del esquema de medidas frente a incumplimientos e irregularidades. - Delimitar lo relativo a: <ul style="list-style-type: none"> - Objeto de la etapa 1 - Realización en sede ONAC de la etapa 1 - Evaluación de correcciones y planes de acción. - Requerimiento de evidencias de implementación efectiva. - Objeto y viabilidad de evaluación complementaria. - Efecto automático de la negativa a la vigilancia ordinaria. - Revisar la armonización con el P-SOL-01. - Simplificar la documentación. - Incorporación de observaciones del Comité Técnico del Consejo Directivo, sobre concordancias y coherencia.
07	2012-04-30	<ul style="list-style-type: none"> - Se incluye la especificación del costo de día de evaluación - Se elimina el Registro de Correcciones y Acciones Correctivas F05P-EVA-01 - Se incluye especificación del tiempo de revisión y ajuste de las correcciones y acciones correctivas para aprobación